

RESOLUCIÓN-RTV-048-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: "Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

*DÉCIMA.- "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;**
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 30 de octubre de 1995 ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz. de la radiodifusora denominada "STEREO COLORADO", de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Pichincha, actualmente provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Mediante Resolución No. 3783-CONARTEL-07, de 03 de abril de 2007, el ex Consejo Nacional Radiodifusión y Televisión, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz. de la radiodifusora "STEREO COLORADO", de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con una duración de 10 años, contados a partir del 30 de octubre de 2005, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente.

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, mediante Resolución No. RTV-203-08-CONATEL-2014, de 28 de marzo de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó el cambio de titularidad de la persona natural señor Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco a la persona jurídica denominada COLORADO COMUNICACIONES COLOCOMU S.A, cuyo accionista mayoritario con el 52%, es el señor Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco.

El contrato modificatorio de cambio de titularidad fue celebrado el 04 de julio de 2014, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito estipulando en la cláusula tercera.- OBJETO DEL CONTRATO que se autoriza el cambio de titularidad, "...en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión, de conformidad con la Disposición Transitoria OCTAVA de la Ley Orgánica de Comunicación; **esto, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actúe en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación...**". (Lo resaltado me pertenece).

Que, La señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando N° DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que el señor Tenorio Tinoco Arcelio de Jesús, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un saldo pendiente de pago de USD \$ 16,80, en el año 2002, conforme textualmente se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
9	TENORIO TINOCO ARCELIO DE JESUS	16,80	Se verifica en detalle de cuentas por cobrar con corte a Dic 2002 que sigue en Mora	Oct - Dic 2002	SALDO A DIC 2002		16,80			16,80

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, situación en la que no se encuentra la concesionaria de la frecuencia de la radiodifusora "STEREO COLORADO", de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que se encontraba adeudando el pago de USD\$ 16,80 correspondiente a un saldo de octubre a diciembre de 2002, por lo que no incurrió en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición legal citada.

Que, la Comisión La Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 09 de enero de 2015 al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0018, en el que concluyó:

(...)

- "El señor Tenorio Tinoco Arcelio de Jesús, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un **saldo** pendiente de pago de USD \$ 16,80, de octubre a diciembre al año 2002, sin especificar a qué concepto corresponde el valor, por lo que **no se encontraría inmerso** en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se considera que procede que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva **abstenerse** de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, cuyo concesionario por cambio de titularidad es actualmente la compañía COLORADO COMUNICACIONES COLOCOMU S.A., de conformidad con el contrato modificatorio celebrado el 04 de julio de 2014, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, pues de acuerdo con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, se autorizó el cambio de titularidad de la concesión de persona natural señor Tenorio Tinoco Arcelio de Jesús a la persona jurídica citada, de la cual el señor Tenorio Tinoco Arcelio, es el propietario de más del 52 % de las acciones."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2014- 0018, de 09 de enero de 2015 es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería abstenerse a iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el señor Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco, el 30 de octubre de 1995, celebrado ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "STEREO COLORADO", matriz de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; concesión que de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación y de acuerdo a Resolución No. RTV-203-08-CONATEL-2014, de 28 de marzo de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó el cambio de titularidad de la persona natural señor Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco a la persona jurídica denominada COLORADO COMUNICACIONES COLOCOMU S.A., cuyo accionista mayoritario con el 52% de participaciones es el señor en mención, por cuanto según información proporcionada en memorando DGAF-2014-0506-M, de 28 de noviembre de 2014 por la señora Directora General Financiera Administrativa de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, adeudaba el pago de valores correspondientes a un saldo de octubre a diciembre de 2002 de USD \$ 16,80, por lo que se considera que no habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada"*.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2015-0018 SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica – Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014 y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro.DGJ-2015-0156-M de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

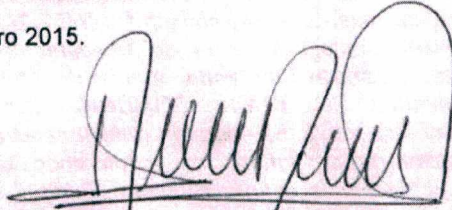
ARTÍCULO DOS: Abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de 30 de octubre de 1995, suscrito con el señor Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 3783-CONARTEL-07, de 03 de abril de 2007, de la frecuencia 91.7 MHz de la radiodifusora "STEREO COLORADO", de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y modificado mediante contrato suscrito el 04 de julio de 2014, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el cual por cambio de titularidad de la concesión en la actualidad se encuentra a nombre de la compañía COLORADO COMUNICACIONES COLOCOMU S.A., de la cual el señor en mención es propietario del 52% de las acciones; por cuanto adeudaba el pago de valores correspondientes a un saldo de USD \$ 16,80, de octubre a diciembre de 2002, por lo que no incurrió en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, emitido por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex- CONARTEL, y del memorando N° DGAF-2015-0506-M de 28 de noviembre de 2014, suscrito por la Señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN-RTV-048-02-CONATEL-2015

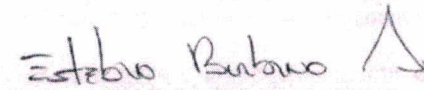
ARTÍCULO TRES: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015.



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

